

DESAFÍOS JURÍDICOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Wilma Arellano Toledo*

RECIBIDO: 4 de diciembre de 2010

ACEPTADO: 30 de diciembre de 2010

CORREO ELECTRÓNICO: wilma.arellano@infotec.com.mx

* Doctora en Derecho de la Información y las Telecomunicaciones por la Universidad Complutense de Madrid. Investigadora de tiempo completo y profesora de Infotec del Conacyt. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores y profesora del claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana.

PALABRAS CLAVE | Telecomunicaciones, Sociedad de la Información, Internet, legislación, regulación.

KEYWORDS | Telecommunications, Information Society, Internet, Law, Regulation.

RESUMEN

La Sociedad de la Información en su conjunto, e Internet de manera más específica, han planteado distintos retos en el terreno jurídico y de la regulación. Existen diversos aspectos que deben ser sujetos a una legislación que establezca una serie de principios y mandatos que hagan efectivo el tan deseado equilibrio entre los intereses de todos los involucrados, o bien, una regulación que contenga una serie de elementos que brinden certeza jurídica a los mismos.

En este artículo se analizan algunos ordenamientos mexicanos que contienen aspectos relacionados con Internet y la Sociedad de la Información, se establecen los desafíos que aún quedan pendientes en cuanto al Derecho y la planeación en este y otros países. También se estudian algunos de esos puntos a través de un breve trabajo de Derecho comparado que permita un ejercicio de *lege ferenda* para México.

ABSTRACT

The Information Society as a whole and more specifically The Internet, have raised several challenges related to the fields of law and regulation. There are several aspects that should be complied with legislation which establishes a set of principles and mandates capable of achieving the so desired balance between all of the individuals involved, or a regulation containing some elements which give them legal certainty.

In this paper, some elements of the Mexican legal system related to The Internet and the Information Society are discussed and, additionally, the pending challenges concerning Law and the planning of the Information Society in Mexico and other countries are shown. Moreover, some of these points through a brief work on comparative law that allows an exercise of *lege ferenda* in Mexico are also explored.

I. INTRODUCCIÓN

Desde el nacimiento de la llamada red de redes, se han abordado muchos aspectos relativos a la misma desde diversos puntos de vista, por lo cual destaca la interdisciplinariedad de enfoques en su estudio. Sin embargo, una de las perspectivas más complejas y polémicas es la relativa a la regulación y/o legislación sobre Internet. Evidentemente, no abogamos por la censura previa, pero sí por una serie de medidas y mecanismos que, partiendo de algunos supuestos jurídicos, ayuden a prevenir el delito y las conductas ilícitas en el ámbito de la Sociedad de la Información.¹

Existen tres factores fundamentales que hacen difícil el camino hacia la regulación y el Derecho en cuanto a algunos servicios, informaciones y comunicación que tienen lugar en Internet. Podemos mencionar, en primer lugar, la filosofía propia de la red, que nace con una arquitectura abierta y de no control: "Internet nació libre y ha de vivir libre" (Soria, 2010). En segundo lugar, igualmente importante, la problemática jurisdiccional, toda vez que la red se encuentra en todos los territorios nacionales y, a la vez, en términos prácticos y en muchos casos, en ninguno. Por último, la caracterización de la red, con rasgos tales como el anonimato, la ubicuidad, la velocidad y la utopía (en el sentido de no lugar), todo lo cual conlleva la posibilidad de que se efectúen acciones muy provechosas, pero también negativas, como es el caso de la invasión a la privacidad o los delitos informáticos.

Desde el punto de vista del Derecho, la preocupación constante por aquellos aspectos que deberían ser sujeto de regulación, o bien de una legislación concreta, tiende a ser sumamente complejo y todo ello afecta por ende a la comunicación. Cuestiones como los derechos de autor en la red, la protección de datos personales, el uso de programas de intercambio de archivos, de mensajería, de compra de productos y en donde se involucra la privacidad (en cuyo contexto se pueden mencionar muchos de los usos de la Web 2.0 y las redes sociales), así como la cantidad creciente de servicios que tienen lugar en Internet, tanto comerciales como de otro tipo, sugieren un panorama altamente complejo.

La pregunta constante es: ¿qué se debe regular y qué debe permanecer en un ámbito de libertad, entendida en el sentido personal, empresarial y colectivo? Y cuando se llegue a la conclusión que algo debe ser regulado, ¿bajo qué parámetros y acuerdos, sin duda de tipo internacional, debe ser logrado?

En este artículo se tratarán los diversos problemas legales que presenta Internet y la Sociedad de la Información en su conjunto: los aspectos que deben ser tenidos en consideración para aquellas regulaciones que puedan aplicarse en su ámbito, así como algunas propuestas, tomando en cuenta la interacción de los países en el concierto internacional.

¹ Para nuestro estudio, entendemos que Sociedad de la Información es aquella que mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TICs) impulsa el desarrollo de los sectores que la conforman (sociedad, gobierno, empresas), potencia las actividades de los mismos y obtiene el mayor beneficio de la información para convertirla en conocimiento y así transitar hacia una Sociedad de la Información y del Conocimiento.

La principal metodología utilizada será la de las invaluable herramientas que ofrece el Derecho comparado, en donde al tomar en cuenta las realidades legales de diversos países y conjuntos de naciones, como es el caso de la Unión Europea, se presentan elementos de análisis que conducen a una comprensión más amplia del problema. Expondremos los principales avances que se han dado en México en materia de Sociedad de la Información y sus desafíos jurídicos, pero también consideraremos las argumentaciones que se han presentado en diversas latitudes para regular, o bien para legislar sobre aspectos de Internet. De esta manera, tal vez podamos tener ejemplos de lo que se podría aplicar en aquellos países en donde no se han abordado dichos temas.

Las argumentaciones legales y el espíritu de la norma integran en su seno aspectos de tipo económico y comunicacional, toda vez que uno de los principales ejercicios que tiene lugar en la red es precisamente la comunicación.

En este artículo se mencionarán algunas propuestas para regular o legislar en relación a algunos elementos de Internet y las relaciones sociales y comerciales que tienen lugar en su seno; pero cuando hablamos de regulación no hablamos de censura, de coartación, ni de control en el sentido negativo de la palabra. Nos referimos a legislaciones que impliquen una garantía de los derechos individuales y personales, además de los empresariales y que garanticen, al mismo tiempo, una convivencia armónica en la "sociedad red", como algunos la han llamado.

II. ALGUNOS CONCEPTOS DEL DERECHO RELACIONADOS CON EL TEMA

El primer concepto que debe tenerse en consideración para el análisis que a continuación se presenta, es del de Sociedad de la Información. Consideramos que la misma se refiere a un estado en el cual la sociedad en su conjunto se apoya en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) para impulsar el desarrollo de los distintos sectores que la conforman (véase nota 1).

La comunicación de mensajes y la prestación de servicios que tienen lugar a través de Internet requieren de un marco de actuación adecuado para que ambas cuestiones se lleven a efecto de la mejor manera. Ese marco de actuación debe nutrirse de elementos regulatorios, normativos y de autorregulación.

Debido a las características de la red, que nace como una red abierta, con arquitectura libre y de no-control, los elementos de ese marco de actuación no pueden ser sólo de tipo jurídico, entendido éste en el sentido del Derecho positivo. El marco debe considerar aspectos regulatorios, de tipo ético y deontológico, así como elementos del *iusnaturalismo*. Expliquemos esto último.

Las fuentes del Derecho pueden ser diversas. Entendemos por fuente del Derecho todo aquel acto o hecho del que emane un acto de regulación, control y/o sanción de una conducta o situación y que tiene el fin de garantizar la convivencia armónica en sociedad. En otras palabras, se refiere a "todos los hechos y actos que, de acuerdo con las normas sobre la producción jurídica de un ordenamiento determinado, crean o pueden crear relaciones jurídicas con efectos *erga omnes*" (Carbonell, 1998: 26).

Hay dos tipos de fuentes, independientemente del país de que se trate. Nos referimos a las fuentes de Derecho interno (como es el caso de la Constitución o ley fundamental, las leyes, los reglamentos, la doctrina y la costumbre). En el caso de Internet, dos fuentes de Derecho pueden ser de mucha utilidad para regular el sector: son la costumbre (en donde tiene un papel importante, por ejemplo, la costumbre comercial) y la doctrina (en donde los investigadores interesados en estas temáticas tienen una misión fundamental).

En cuanto a las fuentes del Derecho externo, podemos mencionar las del marco internacional, conformadas por los tratados y convenios, la costumbre internacional, los actos y resoluciones de las organizaciones mundiales y la doctrina. El Derecho internacional también tiene una utilidad extraordinaria en cuanto a la regulación de Internet se refiere, por razones obvias. En particular, convenios como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros, revisten gran importancia para el tema que nos ocupa.

Ahora bien, siendo más específicos con el caso de Internet y los diversos aspectos de la Sociedad de la Información, mencionaremos algunas fuentes que pueden ser adecuadas para el particular, entre las que podemos citar: la norma positiva (es decir, las leyes y reglamentos existentes), la costumbre (derivada del Derecho natural y, en consecuencia, de donde adquieren una dimensión privilegiada los conceptos de conciencia, de justicia y de valores), la ética y la autorregulación (que en el caso de la comunicación en el contexto de Internet ejerce el sujeto cualificado de la información, el periodista; el sujeto empresarial u organizado de la información, el propio medio de comunicación y, además, el sujeto universal, esto es, la persona o los usuarios)² y la regulación, en este caso, del sector o del mercado de que se trate (consiste en una serie de documentos, políticas públicas o actuaciones gubernamentales de control de un mercado, entre otras).³

La problemática que plantea Internet y diversos ámbitos de la Sociedad de la Información, además del elemento de su origen de arquitectura libre, es el de la jurisdicción. Los medios de comunicación tradicionales contaron siempre con una normativa y una regulación nacionales, cuya aplicación estaba ligada precisamente a un territorio específico. En el caso de Internet, una comunicación puede provenir de un sitio, pasar por un servidor que se encuentra en otro y finalizar en un tercer lugar físico. La red de redes tiene esa característica *sine qua non*, a la cual el Derecho ha tenido que responder de la manera más eficaz posible en algunos casos, y con resultados lejanos a los que se pretendía, en otros. Como bien indica el catedrático Teodoro González Ballesteros (2001: 2), "el Derecho va siempre detrás de la realidad que norma y los nuevos medios han dejado al Derecho sin respuesta".

En el contexto de la convergencia tecnológica –en la cual los sectores audiovisual, informático y de telecomunicaciones han entrado en una concurrencia de dispositivos, redes y servicios– no es sencillo establecer el punto en la cual operaría una legislación aplicable a los medios de comunicación convencionales, así como el punto del terreno de la red de redes o de otros dispositivos o infraestructuras que no son objeto de esa normativa en particular.

² Esta es la clasificación que brindan las herramientas teóricas del Derecho de la Información –como rama autónoma de estudio–, de la que fue precursor el maestro José María Desantes Guanter.

³ En el caso mexicano, por ejemplo, los Acuerdos de Convergencia e Interconexión, el programa e-México, el programa sectorial de Comunicaciones y Transportes y el propio Plan Nacional de Desarrollo. En España el Info XXI, el España.es o el Avanza.es. Mientras que en la Unión Europea el e-Europe y las Comunicaciones y Recomendaciones del Parlamento y del Consejo, entre muchos otros.

Plantaremos ahora algunos desafíos que precisamente la situación antes descrita trae consigo.

III. ALGUNOS ASPECTOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

De este modo, y una vez identificadas las fuentes del Derecho que mencionamos antes, podemos comentar que en el caso mexicano tenemos algunos elementos legislativos que se refieren a aspectos regulados en Internet. Algunos autores incluso hablan de que la propia Constitución tiene un artículo referente a la red (Becerra, 2008: 71) y se trata del artículo sexto constitucional que habla de la garantía de acceso a la información pública gubernamental a través de medios electrónicos.

La mención de esos medios electrónicos, de acuerdo con la doctrina, puede interpretarse como que se refieren a Internet, si tomamos en cuenta el contexto de ese literal constitucional. Si el artículo se refiere al acceso a la información pública, esos medios no pueden ser otros que las páginas web de los sujetos obligados, es decir, de los órganos de la Administración Pública Federal que deben proveer de información al ciudadano. En este sentido, puede considerarse que nuestra ley fundamental se ha modernizado:

Así las cosas puede decirse que la Constitución establece un programa de modernización en la infraestructura técnica de todo el Estado nacional por partida doble: mediante el mandado de "colgar" la información actualizada que se refiere a sus indicadores de gestión...y por otra parte, mediante el imperativo de instalar... sistemas de comunicación remota (vía Internet) para que las personas puedan solicitar información gubernamental y para interponer controversias en caso de negativas (*Ibidem*: 76).

Además del artículo sexto constitucional, el artículo 28 hace alusión a la comunicación vía satélite. Es importante este artículo porque se refiere a un medio de transmisión por el cual hoy en día también se prestan distintos servicios de la Sociedad de la Información e Internet. Ese literal nos dice que la comunicación vía satélite es una actividad prioritaria del Estado mexicano. Antes de la reforma a este artículo en 1995 (que dio paso a la Ley Federal de Telecomunicaciones), dicha actividad era estratégica. Se modifica a prioritaria para promulgar dicho ordenamiento y para dar paso a la privatización de Satmex. En la actualidad, los satélites son una excelente forma de llevar cobertura de Internet, sobre todo como solución al problema de comunidades apartadas.

De igual manera, el artículo 28 establece que en México quedan prohibidos los monopolios. Aunque esta parte de la legislación es aplicable a las empresas de telecomunicaciones que tienen un soporte físico, quizá cabría cuestionarnos sobre la necesidad de aplicar la legislación antimonopolio a las empresas que operan y ofrecen servicios en Internet. También en la red se están dando fenómenos de concentración y un ejemplo de ello es la empresa Google, cuya firma ofrece cerca de 70 servicios como los de correo electrónico, buscador, biblioteca, mapas, mensajería instantánea, vídeo (YouTube), espacios para *blogs*, entre

muchos otros. Además, fuera del ámbito de la red, Google ha incursionado en la telefonía móvil y la televisión.⁴

Es por esta razón que la doctrina ha hablado de la necesidad de que exista una competencia en Internet (Bermúdez Odriozola, 2001), de la misma manera que se promueve en las empresas de telecomunicaciones fuera de la red. Esa es, abordando los retos pendientes en Internet, una de las signaturas en las que sería pertinente que fuese regulada.

Asimismo, ante las interrogantes que plantea la aplicación de los ordenamientos convencionales al terreno propio de Internet, la doctrina sostiene que en estas cuestiones de competencia “las normas propias del ‘Derecho tradicional’ pueden y deben alcanzar con todos sus efectos las conductas desarrolladas en el ámbito del comercio electrónico”, por ejemplo (Rodríguez López-Montero, 2001:458).

Evidentemente, aunque algunos medios de la Sociedad de la Información presenten características específicas, el Derecho establecido para el mundo físico puede tener aplicabilidad. Son precisamente esas características particulares las que favorecen ciertas situaciones que, a su vez, pueden afectar la competencia. De este modo, la “concentración empresarial es una respuesta frecuente ante el dinamismo que las nuevas tecnologías imprimen en los mercados” (Laguna de Paz, 2001: 459). Este escenario⁵ ha obligado al Derecho de la competencia a asumir precisamente el “reto de defender la estructura del mercado sin desconocer la libertad de empresa” (*Loc. cit.*).

Existen algunos otros ordenamientos que mencionan o regulan algún aspecto relativo a Internet y la Sociedad de la Información. En este caso se pueden mencionar, por ejemplo, la Ley Federal de Telecomunicaciones, la cual establece algunos principios sobre el sector que podrían ser aplicables a Internet, toda vez que la red puede considerarse parte de las telecomunicaciones en virtud de la convergencia tecnológica. En particular en lo que se refiere a los servicios de valor agregado, aquellos que “emplean una red de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario” (artículos 3 y 32). Ejemplo de lo anterior son aquellos servicios que ofrecen los proveedores de Internet, entre los que pueden citarse el *firewall*, el *antivirus*, el *backup*, el *mail hosting*, etcétera.

También en la Ley Federal de Telecomunicaciones –artículos 51 y 52– se establece el concepto de cobertura social, el cual pretende que la mayoría de la población tenga acceso a los servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, este derecho, comparado con el de servicio universal, del que debería ser equivalente, deja muchos aspectos sin definición y, por tanto, sin

⁴ Wilma Arellano Toledo, “Google y sus servicios, desbancando a Microsoft y controlando la información mundial”, *Cyberlaw Clinic*, sección Expertos, 4 de marzo de 2010.

Disponibile en: <http://cyberlaw.ucm.es/expertos/wilma-arellano/18-google-y-sus-servicios-desbancando-a-microsoft-y-controlando-la-informacion-mundial>. Wilma Arellano Toledo, “Google TV, publicidad y regulación”, *Cyberlaw Clinic*, sección Expertos, 7 de junio de 2010. Disponible en: <http://cyberlaw.ucm.es/expertos/wilma-arellano/64-google-tv-publicidad-y-regulacion>.

⁵ El estado de la competencia, con la proliferación creciente de las TIC, las telecomunicaciones y la concentración, se ve adicionada, obviamente, con el asunto de la globalización económica. El entorno puede explicarse así: “Como punto de partida, no debe perderse de vista que la concentración es una manifestación más de la libre gestión empresarial. En muchos casos, precisamente, constituye la respuesta más adecuada para los operadores económicos, para el propio mercado y, con ello, también para los consumidores. La mundialización de los mercados plantea nuevos retos para las empresas, que han de ganar mayor dimensión y ensayar nuevas formas de cooperación” (Laguna de Paz, 2001: 460).

garantía real para los ciudadanos. En los países desarrollados el servicio universal no se reduce a la cobertura. Esto es, el contenido de este derecho no sólo incluye el acceso (independientemente de la zona geográfica), sino la calidad y el precio que son elementos esenciales de dicho servicio, como ha sido reconocido en diversos países del orbe. En todos los casos que hemos estudiado⁶ aparecen como componentes fundamentales estos tres elementos mencionados.

En materia de comercio electrónico, en 2008 se reformó el Código de Comercio para incluir un apartado relativo a la contratación y transacciones electrónicas y al *e-commerce*. De este modo, el título II incluye y define conceptos como certificado, mensaje de datos, firma electrónica y prestadores de servicios de certificación. Sin embargo, podemos identificar un reto y es el relativo a la creación de una legislación específica en la materia, como la que se aprobó en España hace algunos años y que se denomina Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico. Hasta la fecha son pocos los países que cuentan con una normativa de este tipo, y aunque la española debe ser aún mejorada y readaptada a la realidad cambiante de las tecnologías de la información, es un ejemplo importante para los ejercicios de Derecho comparado.

Asimismo, en México se ha reformado el Código Penal, en respuesta al desafío jurídico que planteaban algunos delitos informáticos. La discusión doctrinal ha girado en torno a la idea de que si muchos delitos ya tipificados en los códigos, como es el caso del fraude, deberían tener una sanción correspondiente al mismo delito cometido en los medios físicos, o bien, si deben ser tipificados específicamente en la legislación penal, por ser delitos cometidos por medios electrónicos.

De esta manera, el legislador mexicano integró conductas sancionables, tales como la decodificación no autorizada de comunicaciones y señales, la pornografía digital (sobre todo la infantil), el acceso indebido a equipos de informática y los delitos sobre derechos de autor cometidos a través de la red de redes. Este último es uno de los retos más complejos en el contexto de la Sociedad de la Información, toda vez que deben protegerse una serie de derechos. Por un lado, los derechos patrimoniales de las creaciones intelectuales pero, por el otro, tratando de no dañarlos, los derechos fundamentales de las personas, entre los que se encuentra uno muy preciado: el de la intimidad. Así, este tema ha traído consigo debates intensos en todo el mundo, porque la reproducción de obras debe ser protegida, pero con límites y una caracterización que no lesione la privacidad de los usuarios, entre otros derechos constitucionales.

En la misma lógica fue reformada en 2003 la Ley Federal de Derechos de Autor, agregando modificaciones a dos artículos para proteger las obras difundidas por todos los medios de comunicaciones electrónicas, es decir, todos los sectores en convergencia: audiovisual, telecomunicaciones e informática. La protección se garantiza, de este modo, a los derechos de autor en el marco de la Sociedad de la Información.

En el terreno de lo civil, también se integró un principio sumamente importante, sobre todo en cuanto al comercio y contratación electrónica, que afecta también la protección de datos personales: el del consentimiento. Se modificó el Código Civil para establecer –mediante el literal 1803– que el consentimiento por medios electrónicos tiene la misma validez que aquel

⁶ Wilma Arellano Toledo, 2009b.

que se expresa mediante firma autógrafa o aceptación expresa en persona. Este punto reviste tal importancia ya que la certidumbre jurídica es un principio necesario para el desarrollo de diversos tipos de actividades y servicios en el seno de Internet y la Sociedad de la Información.

Además del terreno comercial, como ya decíamos, el principio de consentimiento adquiere mayor relevancia una vez que fueron aprobadas las legislaciones en materia de protección de datos en las comunicaciones electrónicas. En México, recientemente fue aprobada la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares,⁷ tras la ya existente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que preveía la protección de dicha información personal que figurara en los archivos públicos. En España existe la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y el apartado correspondiente de la Ley General de Telecomunicaciones (título III).⁸ Asimismo, en la Unión Europea opera la Directiva 2002/58, relativa al Tratamiento de los Datos Personales y a la Protección de la Intimidad en el Sector de las Comunicaciones Electrónicas.⁹

Evidentemente, era necesaria una reforma al Código Fiscal para incluir los conceptos de documento digital y de firma electrónica. Ambos son de singular importancia en el comercio y contratación electrónicos y, por tanto, en el contexto de la Sociedad de la Información y las transacciones que se realizan por Internet o por otros medios de telecomunicaciones. Sin embargo, aún existen muchos retos que superar, toda vez que el marco jurídico del *e-commerce* debe ser más amplio y puntual. Así, además de las disposiciones que se añadieron a los Códigos Fiscal y de Comercio, sigue pendiente la implementación de una legislación concreta para la actividad mercantil en la red, tal y como se explicó más arriba.

Una ley específica en la materia deberá integrar los elementos antes mencionados, además de los que se han incluido en la Ley Federal de Protección al Consumidor y que también son relativos a las transacciones electrónicas y a los derechos de los usuarios. Una de las razones por las cuales se estipulan obligaciones para las empresas que ofrecen bienes y servicios, sobre todo en Internet, es que los usuarios o consumidores no realizan la contratación electrónica como en el medio físico, en donde se puede conocer de primera mano y personalmente el producto. Es por ello que existe una protección específica para los usuarios, para que tengan una serie de derechos en el ámbito de la Sociedad de la Información. Algunos de estos derechos son que la información del cliente se utilice de manera confidencial (en la lógica del derecho a la protección de datos); que la empresa cuente con los medios técnicos necesarios para protegerla; que el proveedor suministre la información exacta y apegada a las características del bien o servicio que oferta; que el cliente no sea objeto de prácticas

⁷ La Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de julio de 2010. Es la ley reglamentaria del artículo 16 constitucional la que garantiza la protección de datos cuando estipula que "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de tercero." Queda pendiente la publicación del Reglamento de la Ley, con las medidas de seguridad de las bases de datos que contengan información personal, lo cual se tiene previsto para julio de 2011, ya que quedó establecido que el mismo aparecería un año después de la publicación de la norma.

⁸ Cuyo título III se refiere específicamente al secreto de las comunicaciones y la protección de datos personales. Pocas legislaciones de telecomunicaciones integran estos principios.

⁹ Se refiere a conceptos tan importantes en el contexto de la Sociedad de la Información como el *spam* y las características específicas que debe tener la protección de la información personal en las redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

comerciales engañosas y que pueda conocer toda la información referente a cargos adicionales, términos, condiciones y costos; además de la abstención de la empresa de enviar comunicaciones comerciales si el cliente no lo autorizó para tal fin.

IV. DESAFÍOS PENDIENTES EN LA LEGISLACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. DERECHO COMPARADO

211

El Derecho de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información se encuentra ante enormes retos en cuanto a la legislación y regulación del sector, debido a cuatro factores importantes: 1) la convergencia tecnológica, 2) la dificultad que se tiene para que los ordenamientos se ajusten a la realidad evolutiva de las TIC, 3) el entorno mundial de competencia y liberalización y 4) el rápido avance de las tecnologías de la información y la comunicación. En este artículo se distinguen algunos otros elementos importantes, pero los mencionados son quizá los más destacables.

Además, es necesario mencionar que el estudio de la comunicación y, sobre todo, de las telecomunicaciones, debe ser multidisciplinar. La economía, la ciencia política, la sociología y la ingeniería tienen mucho que aportar para el entendimiento de este sector. Desde mi punto de vista, una legislación eficiente e integral debe considerar dichos puntos de vista por su diversidad, de tal forma que sean adoptados en el momento de emitir nuevas legislaciones de telecomunicaciones y Sociedad de la Información, o bien, reformar las existentes. También para aquellos casos en los cuales deba desarrollarse una planeación y delineación de políticas en la materia.

Además de lo anterior, otra asignatura pendiente en las legislaciones de algunos países es la que tiene que ver con conseguir un equilibrio entre los derechos económicos y empresariales y los derechos sociales e individuales, entre los que se encuentran derechos fundamentales¹⁰ como el derecho a la información (entendido en los términos amplios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y no sólo como acceso a la información pública), el derecho a la intimidad y, por otro lado, como un derecho o garantía en el ramo de telecomunicaciones, el servicio universal.

En España ya están garantizados los derechos a la intimidad (artículo 18 de la Constitución Española), a la información (artículo 20 del mismo ordenamiento) y el servicio universal (artículos 22, 23 y 24 de la Ley General de Telecomunicaciones). No obstante, aún se presentan muchos cuestionamientos planteados por el cambio tecnológico y los usos y costumbres de los usuarios de las redes. Por ello, la regulación y las políticas están en constante interpretación y adaptación a ese entorno.

A nivel europeo, la Comunidad ha formulado algunas Directivas sobre estos asuntos, en donde destacan la 2002/58 de Privacidad en las Comunicaciones Electrónicas y la 2002/22 de Servicio Universal. Ambos documentos están en revisión constante y la Comunidad Europea extiende recomendaciones y comunicaciones a los países miembros, entre las cuales destacan

¹⁰ Los derechos fundamentales se encuentran ampliamente garantizados en otras latitudes, especialmente en Europa, pero que en México aún no son integrados en su totalidad en nuestra Constitución.

las que tienen que ver con los dilemas que plantea Internet y la Sociedad de la Información, muchos de los cuales abordamos en el apartado anterior.

Por su parte, el derecho a la información debe ser garantizado en México con las tres facultades que señala el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: la de investigar, la de difundir y la de recibir información. El literal 19 también señala que el ejercicio de este derecho debe ser llevado a cabo “por cualquier medio y sin límite de fronteras”. Las telecomunicaciones e Internet son un vehículo ideal para la consecución de ese mandato.¹¹ Actualmente, el artículo 6º de la Constitución mexicana hace referencia, siendo rigurosos, sólo a un derecho de acceso a la información pública. Este literal y el complemento que supone el artículo 7º –relativo a la libertad de expresión– comprenden algunas de las facultades mencionadas por la Declaración Universal. Pero hace falta aún más. Lo idóneo sería que el derecho a la información fuese garantizado de manera clara e íntegra, tal y como sucede en otras latitudes.¹²

En referencia al derecho a la intimidad,¹³ debemos decir que el mismo se enlaza con otros derechos sumamente importantes, como son el de la protección de datos personales y el del secreto de las comunicaciones, establecidos en diversas constituciones y leyes de telecomunicaciones.¹⁴ En el caso mexicano, como anotamos más arriba, ha sido reformado el artículo 16 constitucional y publicada la Ley correspondiente.¹⁵

Si hacemos un breve ejercicio de Derecho comparado mencionaremos que en la Ley General de Telecomunicaciones española aparece el secreto de las comunicaciones, capítulo III, artículo 33, Ley 32/2003, el cual sostiene que “Los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios (...) deberán garantizar el secreto de las comunicaciones de conformidad con los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución, debiendo adoptar las medidas técnicas necesarias.”

En esa misma sección, en el artículo siguiente –el 34– se establece que “los operadores (...) deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos de carácter

¹¹ Wilma Arellano Toledo, 2009.

¹² La Constitución Española, por ejemplo, señala en su artículo 20 que “Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, opiniones e ideas mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, c) A la libertad de cátedra, d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

¹³ También reconocido en textos constitucionales del mundo como un derecho fundamental. Un ejemplo de ello es la Constitución Española cuyo literal 18 establece que “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.” Asimismo, en el momento de ser redactada, en 1978, ya se contemplaba la necesidad de proteger esa intimidad en el ámbito de los medios tecnológicos que iban surgiendo, de tal manera que “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar.” En efecto, se promulga en ese país una Ley de protección civil al honor, la intimidad y la propia imagen, así como la Ley de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de 1992, que fue sustituida por la vigente Ley orgánica de protección de datos de carácter personal, de 1999.

¹⁴ En México, el artículo 16 constitucional determina que “las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente contra cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas”. Desde luego, este artículo establece algunas excepciones.

¹⁵ Según anotamos más arriba, la Ley de protección de datos mexicana fue publicada recientemente, su Reglamento aún está pendiente y tiene por objeto “la protección de los datos personales en posesión de particulares, con el fin de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a fin de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas”. Cabe mencionar que en el Distrito Federal ya se había expedido previamente una Ley de protección de datos, que quedó abrogada cuando se publicó la del ámbito federal, así como sucedió con las de otros estados de la República (artículo quinto transitorio).

personal de conformidad con la legislación vigente” (la de protección de datos). Dichos operadores o prestadores de servicios deberán contar con la infraestructura necesaria para garantizar la protección de ambos derechos.

Estas cuestiones, entendidas en el contexto de las telecomunicaciones modernas, en convergencia con sectores como el del audiovisual y el de la informática, nos sugieren complejos panoramas. Un ejemplo de ello son las comunicaciones personales y los contenidos del mismo tipo que circulan por Internet. El uso asombroso que han tenido las redes sociales en estos años implica, como se ha señalado en distintas ocasiones, un peligro para la información personal que se inserta en las mismas. La protección que esa información y el derecho a la intimidad deben tener, como lo tienen en países como España o Italia –aunque con necesidad de mejoras en algunos puntos–, debe ser un imperativo para la legislación en todo el mundo. Desde luego, supone un gran reto en cuanto a la Sociedad de la Información.

El tema del servicio universal, por su parte, constituye un reto importantísimo que es necesario enfrentar. Como dijimos antes, en México la cobertura social es el concepto que se ha utilizado, en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para conceptualizar la prestación de un servicio –sin mencionar, como en otros países, que debe ser accesible, a buen precio, con calidad y que esté pensado para las regiones menos conectadas–. A ese literal también le hace falta puntualizar el contenido real de esa garantía, los mecanismos para hacerla efectiva, incluyendo un fondo para dicho servicio (que debería ser determinado por ley) y los obligados a la prestación del mismo, entre otras cosas. Todos estos puntos han sido cubiertos por los países europeos, incluido España, como resultado de la transposición de la Directiva de Servicio Universal ya mencionada.

Hasta el momento, la cobertura social en México sólo habla de acceso y está limitado en relación a su contenido. En otros países, tanto europeos como norteamericanos, el servicio universal está determinado en las leyes de telecomunicaciones y, generalmente, existen reglamentos que desarrollan las mismas. El contenido de dicha garantía es amplio y va desde los tres elementos fundamentales y que hemos señalado, hasta el acceso para discapacitados, el derecho a aparecer en las guías telefónicas, pero también el de no hacerlo y retirar sus datos personales; el derecho a que exista un número de cabinas telefónicas suficientes y, muy importante, el acceso a una línea telefónica que tenga capacidad de conexión a Internet. Hay países, como Canadá, en donde el servicio universal incluye la prestación a los ciudadanos de servicios avanzados de telecomunicaciones.

Conceptualizar con precisión el servicio universal, determinar claramente su contenido y establecer con exactitud los sujetos obligados y el coste y financiación del mismo, es uno de los grandes retos en el sector telecomunicaciones, aún en muchas latitudes, que incide directamente en lo que se ha denominado la brecha digital. En la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se difundieron dos documentos importantes: la Declaración de Principios y el Plan de Acción. En ambos se insistía en la necesidad de cerrar esa brecha digital; si bien no se hablaba entonces de servicio universal, sí se mencionaba el acceso universal.

Con relación al tema de la convergencia, también es un reto inexorable. Debemos decir que la convergencia es un hecho innegable y, por lo tanto, la regulación sectorial debe tomarla en consideración. El reflejo de ello debe ser patente en la legislación respectiva, es decir, en las regulaciones de telecomunicaciones de todos los países. De hecho, si las leyes en ese terreno

tomaran en consideración verdaderamente la convergencia tecnológica, serían normativas más complejas, que quizá considerasen otros sectores convergentes como el audiovisual (radio y televisión) y la informática –incluido Internet– en un mismo cuerpo legal, como sucede en Francia o Italia con sus códigos de Comunicaciones Electrónicas.¹⁶

La Ley Federal de Telecomunicaciones en México no contempla aún muchos aspectos relativos a la convergencia tecnológica que sí se han incluido en otros países. El hecho de que sea una ley de 1995 es una parte de la explicación,¹⁷ pero si pensamos en una posible reforma a la misma, el tema de la convergencia tecnológica tiene que ser integrado de manera mucho más puntual y compleja. En España, la Ley General de Telecomunicaciones es de 2003, por lo tanto, también existen algunos aspectos que deberán integrarse a futuro, quizá con miras a una legislación integral como la francesa o la italiana citadas.

Por otro lado, existen algunos aspectos propios de Internet que deben ser abordados por las legislaciones y/o la regulación de diversos países. Además, en muchos de ellos se debe llegar a acuerdos internacionales, toda vez que la red de redes no conoce límites jurisdiccionales y precisa, por consiguiente, de tratados transnacionales en la materia.

Uno de esos aspectos es el del comercio electrónico, del cual hasta ahora sólo existe un apartado en el Código de Comercio de México. En España se haya contemplado en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información. En el primer caso puede ampliarse a una ley específica y, en el segundo, habrá que incluir nuevas modalidades de *e-commerce*, pues se trata de una ley de 2004. También existen otros puntos como son los referidos a algunos servicios que se prestan electrónicamente y virtualmente, la protección de derechos de autor relativos a las obras que circulan por Internet y, en general, por redes de telecomunicaciones (para lo cual se considera un pequeño apartado en la Ley Federal de Derechos de Autor mexicana, pero que también puede y debe ampliarse), la protección de datos personales, de la intimidad y la privacidad en la red (constantemente surgen más cuestiones que vulneran las mismas) y la penalización de delitos informáticos y cibernéticos, tales como el *phishing*, el fraude y los robos electrónicos.

Por otra parte, pero no menos importante, debemos mencionar el tema de la interconexión de redes. Es un tema esencial si se tiene en consideración que el operador dominante y propietario de la mayor infraestructura en el sector debe interconectar para distintos servicios a otros operadores que han entrado a la competencia. Todo ello afecta al usuario final y la conectividad a que la sociedad pueda tener acceso. En este sentido, en 2008 se discutió y sometió a consulta pública un Convenio Marco de Interconexión en México, cuyo texto no dejaba satisfechos a los participantes en el mercado. Dicho Convenio se sigue revisando en el seno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) –a través de consultas públicas con la industria– y se tiene proyectado expedirlo en el lapso de los próximos

¹⁶ En Francia e Italia los códigos de Comunicaciones Electrónicas son de 2003 y 2004, respectivamente. Además, sus órganos reguladores también tienen competencia en todos los sectores relacionados con la información y la comunicación, como los mencionados en convergencia –telecomunicaciones, audiovisual e informático– y otros como el editorial o el de publicidad.

¹⁷ Aún con la reforma de 2006, misma que en buena medida fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ley continúa un tanto obsoleta en algunos aspectos.

dos años, según establece el programa de trabajo¹⁸ del pleno de dicho órgano regulador para 2011-2012.

El documento que sí se encuentra vigente es el Plan Técnico Fundamental de Interconexión,¹⁹ el cual establece una serie de medidas mínimas en cuanto a las competencias de la Cofetel en ese ámbito y menciona los elementos a tener en cuenta sobre el principio de no discriminación en las condiciones de interconexión (trato no discriminatorio hacia cualquiera de los concesionarios solicitantes), tarifas y modelos de costos, entre otras cosas. Sin embargo, hasta hace poco tiempo aún continuaban las discusiones en relación al modelo de costos de interconexión que se debía adoptar en el caso mexicano, para lo cual también se realizaron consultas públicas. Finalmente, la Cofetel decidió utilizar el modelo de costos fijo/móvil conocido como *bottom up*, es decir, el modelo europeo.

En nuestra opinión, las reglas genéricas deben ser sumamente claras y sin posibilidad de interpretaciones singulares, para que sean el marco de referencia de los convenios de interconexión que firman las partes y, sobre todo, para que el órgano regulador emita una resolución en aquellos casos en los cuales no se llegue a un acuerdo. Además, la Ley Federal de Telecomunicaciones también debería integrar más preceptos de base sobre el tema de la interconexión. Este punto es fundamental si lo que se quiere, como indican las normativas de telecomunicaciones, es garantizar y promover la competencia efectiva en el sector.

En otros países se han determinado por anticipado, es decir, *a priori* o *ex ante*²⁰ algunos elementos básicos sobre interconexión que deben ser respetados por todos. En Francia, por ejemplo, existe una ley muy específica, relativa a las obligaciones de servicio público, así como las referidas a las obligaciones de interconexión de France Telecom, principal operador de telecomunicaciones en ese país. Lo mismo sucede en Canadá, donde el más importante operador, Bell Canada, tiene una ley que especifica todos los aspectos esenciales que son propios de un monopolio natural. En el caso mexicano, es posible que se requiera de una serie de especificaciones legales que vayan más allá del título de concesión de Telmex y el apartado que hasta el momento contiene la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Otro punto importante, digno de destacar como parte de los retos en el sector que es necesario considerar en los próximos años, es la cuestión de las políticas y la planeación. Con relación a las políticas en México, además de los puntos establecidos en el *Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes* (que abarca otros ámbitos y no se centra demasiado en las telecomunicaciones) y el Sistema Nacional e-México, no existen más políticas de amplitud y eficacia que demuestren que en el sector se tienen claros los objetivos, las metas y, sobre todo, los mecanismos y recursos para conseguirlos.

El camino comienza a perfilarse, en este terreno, a través de las acciones de la Coordinación de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, que es la "responsable de

¹⁸ Comunicado de prensa 49/2010 de la Cofetel del 14 de julio titulado "Pleno de la Cofetel presenta temas prioritarios para el segundo semestre de 2010". Disponible en: http://www.cofetel.gob.mx/es/Cofetel_2008/492010 Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2010.

¹⁹ El Plan Técnico Fundamental de Interconexión se fijó el objetivo de consolidarse como "el instrumento para la transición tecnológica y de mercado hacia las redes de siguiente generación, en donde a través de los servicios de interconexión todo usuario puede tener acceso a cualquier servicio y/o aplicación" (considerando segundo). El Plan fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2009.

²⁰ Por ejemplo, en cuanto a las medidas en el sector telecomunicaciones y en el marco del Derecho de la competencia y la legislación *antitrust*.

proponer y conducir las políticas para el desarrollo, implementación y coordinación del Sistema Nacional e-México". No obstante, consideramos que las políticas en la materia deben ser mucho más globales y no sólo referidas a la operación del programa en cuestión.

En España se han programado diversas líneas de actuación en planes como el Info XXI, el España.es y el Avanza. Algunas de las políticas planteadas en esos documentos y planes con un mecanismo de actuación y presupuesto específicos, proceden de las recomendaciones emitidas a nivel de la Comunidad Europea, desde la implementación de los e-Europe, mismos que han tenido resultados sumamente interesantes.

En este sentido, parece cada vez más necesario que los Estados delimiten y diseñen políticas para la Sociedad de la Información, que a su vez impacten en la regulación, fomento y legislación de los sectores involucrados, de manera adecuada. Aparecen como necesarias la profundidad y la claridad. Hace falta que dichas políticas se diversifiquen, amplifiquen y conceptualicen de forma clara, incluyendo los elementos que hemos mencionado a lo largo de esta comunicación.

Finalmente, debemos hablar, por supuesto, de los órganos o comisiones reguladoras en el sector. De hecho, creemos que en éstos es en donde está la clave de muchos aspectos mencionados hasta el momento. En el caso mexicano, consideramos que la Comisión Federal de Telecomunicaciones debe ser reestructurada de forma profunda, para lograr una autoridad en el sector que lleve a cabo sus tareas con fundamento, eficiencia y, sobre todo, con más atribuciones. Después de analizar la experiencia internacional y realizar ejercicios de Derecho comparado, se considera que la Cofetel debe dotarse de más capacidad y recursos materiales, económicos y humanos, además de atribuciones que se le confieran por ley y un poder de sanción que hasta el momento no tiene.

La cuestión de las atribuciones que deben tener las comisiones es muy importante, ya que en países como Estados Unidos, la Federal Communications Commission tiene facultades de sanción y funciona como tribunal en el terreno de su competencia. En nuestra opinión, las atribuciones de los órganos reguladores deben ampliarse, no sólo dentro de diversos aspectos de telecomunicaciones, sino aún más allá, para convertirlos en autoridades más completas, que tomen en cuenta los demás medios, servicios, redes y en correspondencia con la convergencia tecnológica. Este es el caso que hemos detectado que funciona eficientemente en Italia con la Autoridad para la Garantía de las Comunicaciones.

V. CONCLUSIONES

En resumen, los grandes desafíos jurídicos de la Sociedad de la Información para los próximos años son los siguientes: reformas a la legislación, considerando la convergencia tecnológica; el equilibrio de los derechos empresariales con los sociales; el servicio universal de telecomunicaciones; la regulación de aspectos de Internet, entre los que destaca la protección de datos, el comercio electrónico, la e-Administración y los derechos de autor; las reglas claras para la interconexión y el fortalecimiento de las comisiones reguladoras.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellano Toledo, Wilma (2009a). "La relación de las telecomunicaciones y el derecho a la información en el marco del Derecho de la Información", en Héctor Pérez Pintor y Wilma Arellano Toledo (coords). *El iusinformativismo en España y México*. Posgrado en Derecho de la UMSNH, pp. 89-106.
- Arellano Toledo, Wilma (2009b). *Política y derecho de las telecomunicaciones en Europa, Norteamérica y México*. México, Miguel Ángel Porrúa y Cámara de Diputados, Serie: El Derecho, 464 pp.
- Becerra, Ricardo (2008). "Internet llega a la Constitución", en Pedro Salazar Ugarte (coord). *El derecho de acceso a la información en la Constitución mexicana: razones, significados y consecuencias*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Federal de Acceso a la Información, Serie: Doctrina jurídica, número 426, pp. 71- 88.
- Bermúdez Odriozola, Luis (2001). "La competencia en Internet", en Javier Cremades (coord.). *Régimen jurídico de Internet*. Madrid, La Ley Actualidad, pp. 407-443.
- Carbonell, Miguel (1998). *Constitución, reforma constitucional y fuentes del Derecho*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Serie G: Estudios doctrinales, número 197, 306 pp.
- González Ballesteros, Teodoro (2001). "Internet: ¿Nuevo orden jurídico?", en Loreto Corredoira (ed), *La libertad de información. Gobierno y Arquitectura de Internet*. Madrid, Seminario Complutense de Telecomunicaciones e Información, pp. 7-10.
- Laguna de Paz, José Carlos (2001). "Concentraciones empresariales en Internet", en Javier Cremades (coord.). *Régimen jurídico de Internet*. Madrid, La Ley Actualidad, pp. 459-485.
- Rodríguez López, María Luisa y Juan Montero (2001). "Internet y la regulación de la libre competencia" en Javier Cremades (coord.). *Régimen jurídico de Internet*. Madrid, La Ley Actualidad, pp. 445-458.
- Soria, Carlos (2010). "Audiencias y comunidades activas en el ejercicio del derecho a la información", en *Las audiencias activas, nuevas formas de participación pública*.

Consideraciones éticas y jurídicas. México, Fundación COSO y Universidad Panamericana, pp. 19-26.

LEGISLACIÓN

Código Civil Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.

Código de Comercio, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de octubre de 1889.

Código Fiscal de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1981.

Código Penal Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931.

Constitución Española de 1978, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el 27 de diciembre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917.

Convenio Marco de Interconexión.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Directiva 2002/22 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al servicio universal y a los derechos de los usuarios en relación a las comunicaciones electrónicas, publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 7 de marzo.

Directiva 2002/58 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al Tratamiento de los Datos Personales y a la Protección de la Intimidad en el Sector de las Comunicaciones Electrónicas, publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 12 de julio.

Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el 3 de noviembre.

Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el 11 de julio.

Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1996.

Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1992.

Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de julio de 2010.

Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 1995, reformada el 11 de abril de 2006.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2002.

Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el 13 de diciembre.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Plan Técnico Fundamental de Interconexión, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de febrero de 2009.